

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0347 del 2013, contenida en el expediente 053760216065, CORNARE otorgó una concesión de aguas a la Sociedad AGROPECUARIA GUAMITO S.A.S., identificada con Nit 900.506.920-9, en beneficio del predio identificado con FMI 017-38984, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja; la concesión de aguas se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que la Resolución con radicado N° 131-0347 del 03 de abril de 2013, se notificó de manera personal el día 15 de abril de 2013.

Que mediante Resolución con radicado N° 131-1345 del 26 de noviembre de 2019, contenida en el expediente 053760433329, CORNARE otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad GUAMITO S.A.S., identificada con Nit 900.116.641-5, en beneficio del predio identificado con FMI 017-38984, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución con radicado N° 131-1345 del 26 de noviembre de 2019, se notificó de manera personal el día 02 de diciembre de 2019.

Que el día 26 de septiembre de 2023, personal técnico de Cornare, realizó una verificación documental de los permisos ambientales que se otorgaron en beneficio del predio identificado con FMI 017-38984, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06929 del 13 de octubre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente respecto a la concesión de aguas:

26.1 Conclusiones relacionadas con la concesión de aguas superficiales (Expediente 053760216065)

- *El usuario no ha informado la implementación de la obra de captación y control de caudal propuesta por La Corporación.*
- *La concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0347-2013 de 03/04/2013, perdió vigencia desde el pasado mes de abril de 2023.*
- *La parte interesada allega a la Corporación los registros de consumo el periodo enero a diciembre de 2022, donde evidencia que se utilizó un caudal promedio de 0,069L/s, caudal inferior al otorgado en la Resolución 131-0347 de 03/04/2013.*

Que el día 03 de noviembre de 2023, se verificaron las bases de datos corporativas y no se encontró concesión de aguas vigente en beneficio del predio identificado con FMI 017-38984, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja ni solicitud para el trámite realizada por la Sociedad Guamito S.A.S.

Que el día 03 de noviembre de 2023, se verificó el Registro Único Empresarial – RUES, y se encontró que, la Sociedad AGROPECUARIA GUAMITO S.A.S., identificada con Nit 900.506.920-9, tiene su matrícula mercantil cancelada desde el 04 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 1075 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente: **"Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-06929 del 13 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Tal como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-06929 del 13 de octubre de 2023, la concesión de aguas que fue otorgada a la

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

- Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

Sociedad Agropecuaria Guamito S.A.S., identificada con Nit 900.506.920-9, mediante la Resolución con radicado N° 131-0347 del 03 de abril de 2013, se encuentra vencida desde el mes de abril de 2023, por lo anterior, actualmente, en beneficio del predio identificado con FMI 017-38984, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja o en cabeza de la Sociedad Guamito S.A.S., no se encuentra una concesión de aguas que autorice el aprovechamiento de las aguas.

Por otro lado, es importante dejar de presente lo siguiente:

- i) El día 03 de noviembre de 2023, se verificó en el Registro Único Empresarial – RUES, el estado de la Sociedad Agropecuaria Guamito S.A.S., y se encontró que, la matrícula de la Sociedad se encuentra cancelada desde el día 04 de enero de 2016.
- ii) En el expediente 053760433329, reposa la Resolución con radicado N° 131-1345 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad Guamito S.A.S., en beneficio del predio identificado con FMI 017-38984, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, realizando la respectiva verificación se encuentra que, dicho predio coincide con el predio en beneficio del cual se otorgó la concesión de aguas a la Sociedad Agropecuaria Guamito S.A.S., sociedad que tiene su matrícula mercantil cancelada.
- iii) Tal como se puede evidenciar en el expediente 053760216065, los registros de consumo de la concesión de aguas otorgada a la Sociedad Agropecuaria Guamito S.A.S., han sido allegados por la Sociedad Guamito S.A.S., sociedad que tiene su propio Número de Identificación Tributaria – NIT y que no es titular de la concesión de aguas otorgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que, la Sociedad Guamito S.A.S., viene realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por Cornare, ya que, para el desarrollo de su actividad realizó el aprovechamiento de las aguas sin realizar la cesión de la concesión que fue otorgada mediante la Resolución con radicado N° 131-0347-2013 y adicionalmente la misma se encuentra vencida desde el mes de abril de 2023.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Sociedad **GUAMITO S.A.S.** identificada con Nit 900.116.641-5, representada legalmente por el señor **ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.931.413, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0347 del 03 de abril de 2013, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. Expediente 053760216065.
- Resolución con radicado N° 131-1345 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos. Expediente 053760433329.
- Informe técnico con radicado N° IT-06929 del 13 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **GUAMITO S.A.S.** identificada con Nit 900.116.641-5, representada legalmente por el señor **ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.931.413, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR a la Sociedad **GUAMITO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ**, (o quien haga sus veces) los requerimientos realizados mediante el oficio con radicado N° CS-13129 del 03 de noviembre de 2023:

Requerimiento relacionado con concesión de aguas.

1. Iniciar el trámite de concesión de aguas.

Requerimientos relacionados con permiso de vertimientos. Expediente 053760433329.

2. Presentar información acerca de las acciones implementadas para identificar el posible ingreso de las aguas residuales de origen no doméstico al STARD.
3. Antes de finalizar el año 2023, deberán caracterizar y presentar informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas. Además deberá tener en cuenta:

-Informar a Cornare con veinte días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

-Junto con los informes de caracterizaciones deberán presentar a Cornare informe del mantenimiento, con sus respectivas evidencias (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros) e informar cual es la disposición final de los lodos y natas que se extraen del sistema de tratamiento.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Tal como se aclaró en el oficio con radicado N° CS-13129-2023, si bien en el informe técnico con radicado N° IT-06929-2023, se requirió a la Sociedad Guamito S.A.S., para que allegue el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas de los años 2021 y 2022 y el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas del año 2022, dicho requerimiento no es procedente ya que, a través del escrito con radicado N° CE-14977 del 13 de septiembre de 2022, la Sociedad allegó al expediente dichos informes de caracterización, los cuales serán evaluados en un próximo control y seguimiento.

PARÁGRAFO 3º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

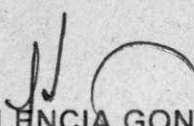
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento del requerimiento realizado en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **GUAMITO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ** o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-06929-2023.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 053760216065, 053760433329.

Fecha: 03 de noviembre de 2023.

Proyectó: Paula Giraldo / Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa Fernanda Muñetón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co